

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3340**

Radicación: 001-2011-00012

Ejecutivo Singular

Demandante: Jeicy Fruit SA

Demandado: Jhon Franklin García

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

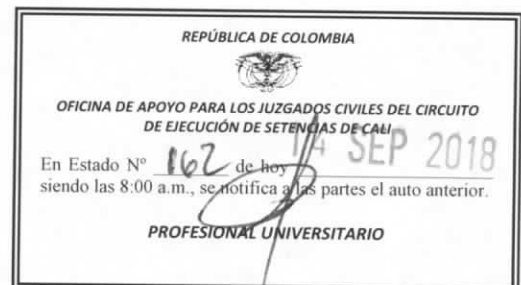
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa que el demandado no tiene depósitos judiciales descontados, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3322

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAULO VELEZ MARIN
Radicación : 001-2012-00232-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en la entidad financiera BANCO ITAU.

El Despacho evidencia previa revisión del expediente, que a través de auto No. 2931 de fecha 25 de noviembre de 2016, visible a folio 127 del cuaderno principal, se aceptó la renuncia del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., por ende no podrá intervenir en el trámite del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la petición incoada por el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>162</u> de hoy <u>14</u> SEP 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del juzgado de origen. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3339

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Sociedad Global Trading CI Ltda.

Radicación: 03-2010-00356-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

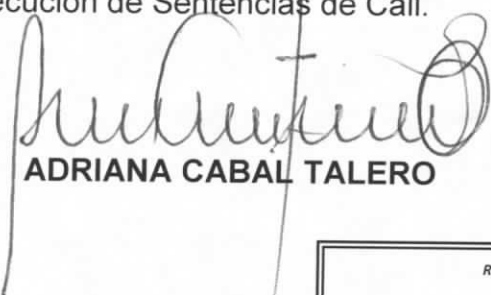
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

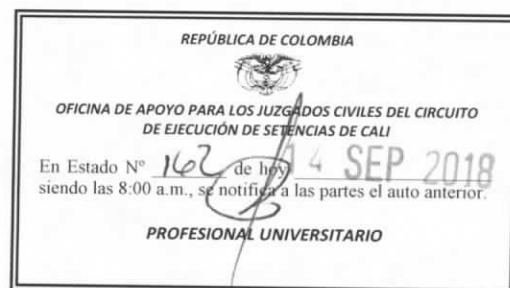
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3324

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIAS CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado : GUSTAVO ALFONSO ROMERO MONSALVE
Radicación : 003-2016-00159

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

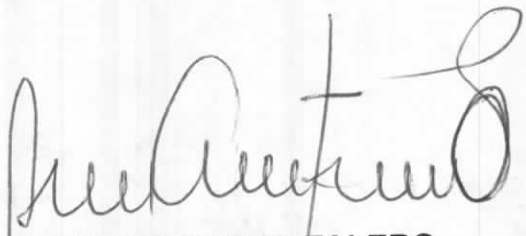
4º.- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de hoy 14 SEP 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



evm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3325

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELIAS CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado : GUSTAVO ALFONSO ROMERO MONSALVE
Radicación : 003-2016-00159

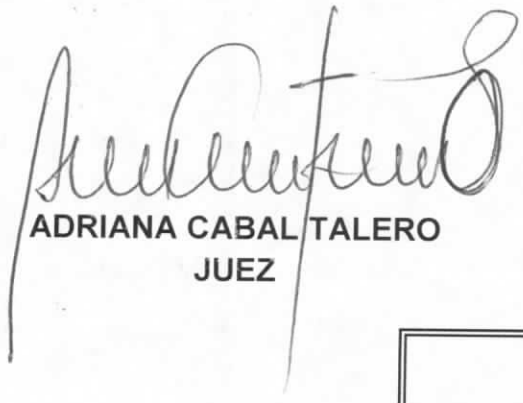
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

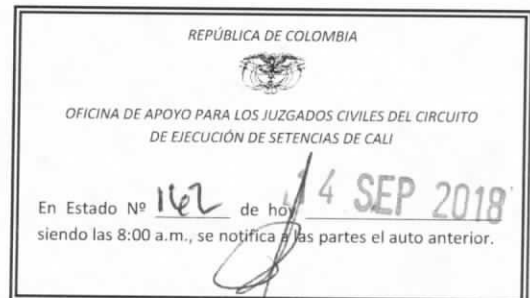
DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.3780.000,00)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

447

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3256
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GRANAHORRAR
Demandado: ARMANDO CHAPARRO LORZA
Radicación: 005-2007-00094

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9/6/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

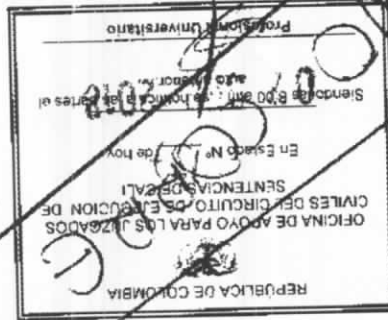
DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

14 SEP 2018
162



ADRIANA CABAL TALERO

[Handwritten signature]

afad

La Juez,

NOTIFIQUESE

6°.- ARCHIVASE el presente proceso.

5°.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecución de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecución de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3334

Radicación : 005-2013-00311-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado : HARBERY MAZORRA JIMENEZ
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita oficiar nuevamente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

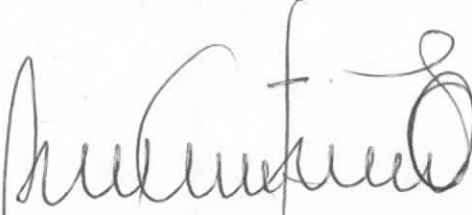
Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 3223 de fecha 29 de Mayo de 2018, mediante el cual se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-232515 y fue retirado en Junio 07 de 2018 y radicado en las instalaciones de dicha entidad en 12 de Junio de 2018, sin que a la fecha repose en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que expida certificado catastral del inmueble. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-232515

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3343**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Antonio José Gómez Rivera, Marleny Marín Romero y Grupo Vallecaucano de Inversiones SAS

Radicación: 005-2016-00133-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

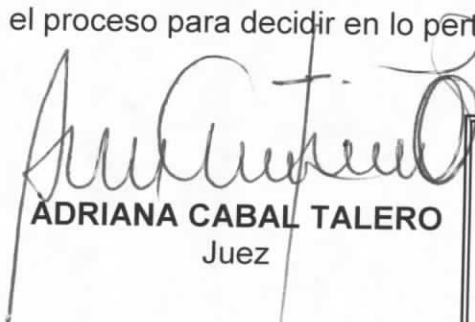
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

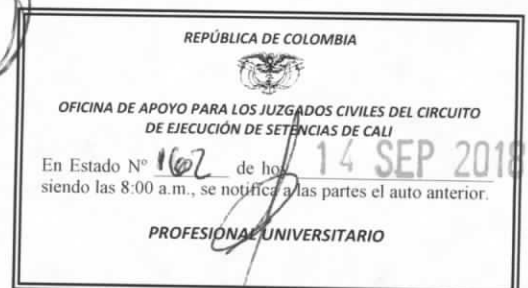
DISPONE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3300

Radicación : 006-2013-00040-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE GUILLERMO VELEZ VASQUEZ
Demandado : GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE II CATEGORIA DE CALI y a la OFICINA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, con el fin de que indiquen la póliza de garantía cumplimiento que para el día 28 de Junio de 2013, reposaba en esa dependencia y que avalaba la actuación de la señora secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ identificada con la C.C. 31.920.606 quien fue designada y posesionada como secuestre en esa fecha.

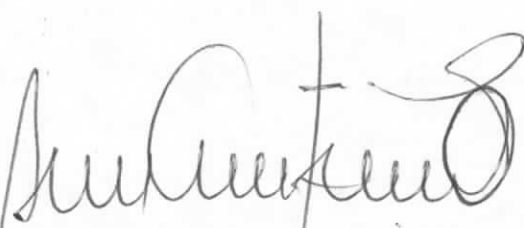
Así las cosas, dicha solicitud se despachará desfavorablemente por cuanto no obra en el expediente prueba sumaria por parte del interesado, en el sentido de haber solicitado lo requerido y constancia de haya sido negado; razón por la cual no se cumple con las disposiciones consagradas en artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de oficiar a la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE II CATEGORIA DE CALI y a la OFICINA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3315

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
Demandado : ADIELA ALZATE CARDENAS
Radicación : 006-2017-00137-00

Se allega devolución oficio No. 5058 dirigido al auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA LTDA, por parte de la empresa de mensajería 472, con la causal "no reside", a quien se le requiere para informarle de su designación como nuevo secuestre del inmueble identificado con la M.I. 370-228712; el cual se agregara a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, de la revisión del expediente se constata que la comunicación remitida a la auxiliar de la justicia designado como secuestre fue enviada a la dirección inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, dirección que es de fácil ubicación pues queda en un sitio reconocido como es el Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali piso 11 lado B Oficina 1111; motivo por el cual se le requerirá nuevamente para que realice lo propio, haciéndose advertencia, tal como lo señala la ley, que la aceptación del mismo es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionado.

En consecuencia, el Juzgado,

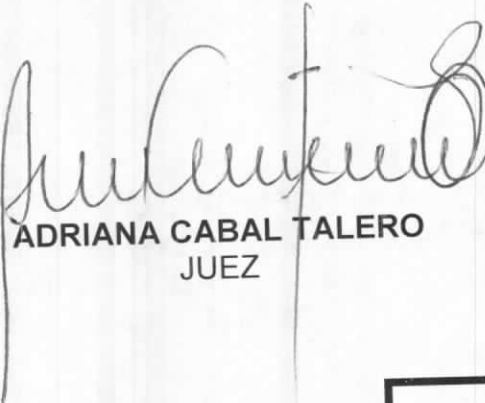
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, oficio No. 5058 dirigido al auxiliar de la justicia **DMH SERVICIOS E INGENIERIA LTDA**, el cual fue devuelto por parte de la empresa de mensajería 472.

2º.- REQUERIR nuevamente al auxiliar de la justicia designado **DMH SERVICIOS E INGENIERIA LTDA.**, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción de la presente comunicación, se manifieste respecto de la aceptación del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228712, previniendo que la misma es de obligatorio cumplimiento, so pena de

ser sancionado. Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3333

Radicación : 007-2010-00551-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ANA MILENA CAICEDO
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Observa esta instancia judicial, la comunicación enviada por la entidad Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, informando el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ANA MILENA CAICEDO. Por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado

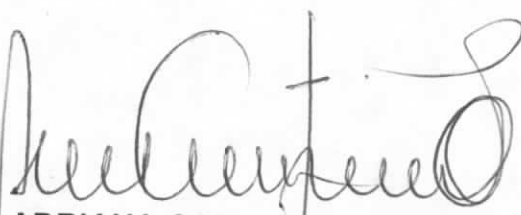
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por la entidad Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3338**

Radicación: 007-2013-000388

Ejecutivo Singular

Demandante: Tubos de Occidente SA

Demandado: Alejandro Suárez Ramírez

El liquidador de la sociedad Ploval SA hoy en liquidación judicial Ley 1116 de 2006, solicita la transferencia de los depósitos que se encuentran consignados en éste Despacho, además indica que ha elevado varias peticiones en igual sentido sin que medie pronunciamiento al respecto.

El Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario, observa que para la entidad en liquidación no reposan dineros, y los que si aparecen consignados fueron producto de las medidas cautelares efectivas decretadas sobre los bienes pertenecientes al señor Alejandro Suárez Ramírez, quien no se encuentra vinculado al trámite de reorganización empresarial, por lo cual, el despacho se abstendrá de ordenar el traslado requerido.

Igualmente se le aclara al memorialista que del examen hecho al expediente se obtiene que no existe la cantidad de solicitudes que dice haber elevado en ese sentido, razón por la que deberá abstenerse de realizar ese tipo de manifestaciones que rayan en el incumplimiento de los deberes que tiene como apoderado.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la transferencia de los títulos a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali, que se encuentran consignados a órdenes de éste Despacho, a través de la cuenta de depósitos del Banco Agrario, como quiera que los mismos fueron producto de las medidas cautelares efectivas decretadas sobre los bienes pertenecientes al señor Alejandro Suárez Ramírez, quien no se encuentra vinculado al trámite de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006 de la sociedad Ploval SA.

Por secretaría comuníquese lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali.

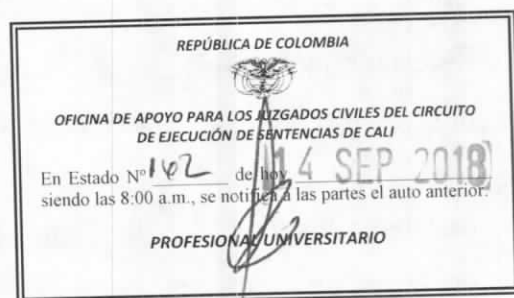
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3185**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: ESTHER ALMARIO ROJAS, ESTHER ALICIA QUETAMA
BENAVIDES, MARCOS CORIAT VARGAS, y
JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ (Cesionario)

Demandado: LUCAS ANDRES LOPEZ

Radicación: 08-2007-00027-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 13 de agosto de 2018, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del siguiente bien inmueble ubicado en la calle 44 Norte – 6 – 36, lote No. 3 de la manzana 21 Urbanización La Campiña de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0031903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De aquella matrícula se abrieron las correspondientes a los inmuebles objeto de remate las cuales se describen de la siguiente manera: **A)** El bien apto 201 inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406765; **B)** El apto 202 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406766; **C)** El apto 301 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406767; **D)** El apto 302 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406768; **E)** El apto 401 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406769; **F)** El garaje bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-406770, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **ESTHER ALMARIO ROJAS, ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, MARCOS CORIAT VARGAS Y JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ** en contra de **LUCAS ANDRES LOPEZ**, habiendo sido adjudicado: A la señora ESTHER ALMARIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.843.556 de Cali, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-406765**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$86.300.000.00)**; A la señora ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.232.521 de Iles – Nariño, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-406766**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$59.200.000.00)**. Al señor JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.534 de Cali, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **370-406767 y 370-406768**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$86.300.000.00)**, el primero, y por la suma de **CINCUENTA Y**

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$59.200.000.00), el segundo. Al señor MARCOS CORIAT VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.215 de Cali, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-406769**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$148.200.000.00)**, y a los señores ESTHER ALMARIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.843.556 de Cali, ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.232.521 de Iles – Nariño, JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.534 de Cali y a MARCOS CORIAT VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.215 de Cali, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-406770**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000.00)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ubicado en la calle 44 Norte – 6 – 36, lote No. 3 de la manzana 21 Urbanización La Campiña de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0031903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De aquella matrícula se abrieron las correspondientes a los inmuebles objeto de remate las cuales se describen de la siguiente manera: A) El bien apto 201 inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406765; B) El apto 202 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406766; C) El apto 301 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406767; D) El apto 302 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 -406768; E) El apto 401 bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-406769; F) El garaje bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-406770 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de: A la señora ESTHER ALMARIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.843.556 de Cali, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-406765**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$86.300.000.00)**; A la señora ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.232.521 de Iles – Nariño, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-406766**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$59.200.000.00)**. Al señor JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.534 de Cali, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **370-406767 y 370-406768**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$86.300.000.00)**, el primero, y

M/CTE (\$59.200.000.00), el segundo. Al señor MARCOS CORIAT VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.215 de Cali, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-406769**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$148.200.000.00)**, y a los señores ESTHER ALMARIO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.843.556 de Cali, ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.232.521 de Iles – Nariño, JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.534 de Cali y a MARCOS CORIAT VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.795.215 de Cali, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-406770**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000.00)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes, constituida mediante escritura pública N° 6493 del 7 de octubre de 1991, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste las consignaciones del 5% que hacen los rematantes, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, para los inmuebles con matrículas 370-406765 la suma de \$4.315.000,00; 370-406766 la suma de \$2.960.000; 370-406767 la suma de \$4.315.000; 370-406768 la suma de \$2.960.000; 370-406769 la suma de \$7.410.000; 370-406770 la suma de \$420.000 (Ley 11/1987), para lo cual se requiere al adjudicatario para que aporte el original del mismo.

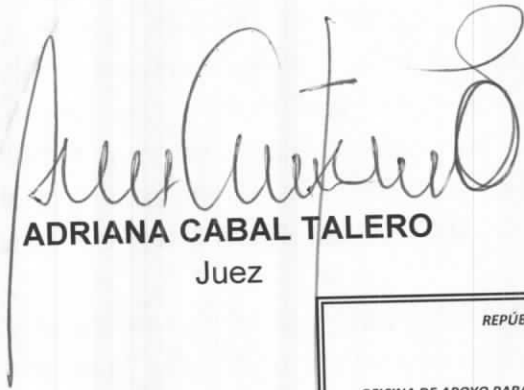
SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: ORDENAR a los ejecutantes ESTHER ALMARIO ROJAS identificado con CC. 31.843.556, ESTHER ALICIA QUETAMA BENAVIDES identificado con CC. 27.232.521, MARCOS CORIAT VARGAS identificado con CC. 16.795.215 Y JUAN CARLOS TOBON JIMENEZ identificado con CC. 16.755.534, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.952.000,00)**.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel

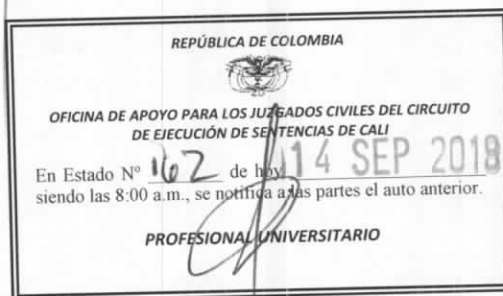
acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3301

Radicación : 008-2014-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, allegó copia de constancia del pago del arancel judicial decretado mediante auto No. 2790 notificado el 06 de Agosto 2018, así las cosas, dicho memorial se agregará para que obre y conste lo que allí se manifiesta y a través de la secretaria, se dará estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010.

Finalmente, a través de la secretaría, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto No.0649 notificado el 01 de Marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

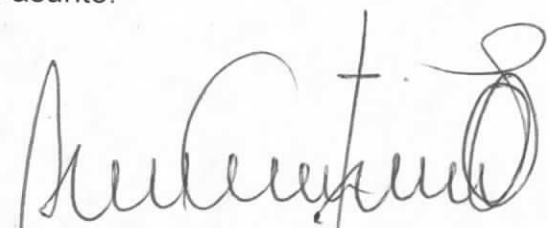
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos la constancia del pago del arancel judicial decretado mediante auto No. 2790 del notificado el 06 de Agosto 2018, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- A través de secretaría, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º de la Ley 1394 de 2010.

TERCERO.- En cumplimiento del numeral sexto del auto No. 0649 notificado el 01 de Marzo 2018, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese de manera **INMEDIATA**, el presente asunto.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3316

Radicación : 010-2017-00329-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado : CLINICA SAN FERNANDO S.A,

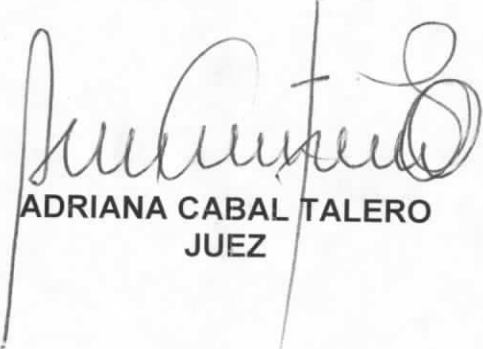
La Superintendencia de Notariado y Registro de Cali, allega oficio en donde informa que el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-176489 se encuentra vigente, igualmente informa que se inscribió el embargo de Impuestos Municipales, comunicado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales de Cali DIAN, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que se manifieste al respecto.

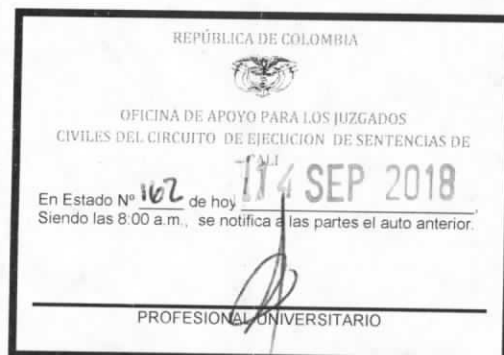
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Cali Valle, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3304

Radicación : 011-2012-00250-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado : NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro del Municipio de Jamundí Valle, a fin de que se expida certificado de Avalúo catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-419046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

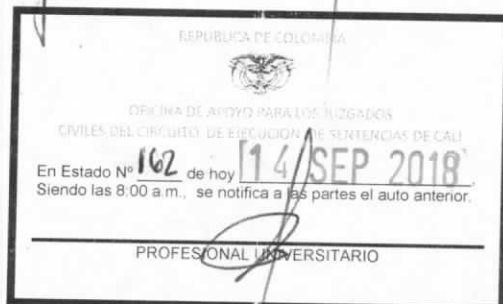
DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Jamundí - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-419046

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Jamundí - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3331

Radicación : 011-2012-00250-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONDOMINIO RINCON DE LAS MERCEDES
Demandado : NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

Se observa que allega respuesta a oficio No. 3097 de fecha Junio 6 de 2017, por parte del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas, informando que la demandada no presenta vinculación como empleada activa, jubilada, contratista o proveedora del Departamento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el conciliador solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3337**

Radicación: 760013103012-2012-00425-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ

Demandado: ZAIRA FACUNDO PENAGOS Y OTROS

Dentro del presente asunto, el operador de insolvencia de la Fundación Alianza Efectiva para la promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, mediante escrito visible a folio 288 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con el depósito consignado se cancela la totalidad del acuerdo celebrado, el cual, se colocó en conocimiento de la parte demandante, quien a la fecha guardó silencio, por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, además, no existe embargo de remanentes.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

El adjudicatario, solicita copia simple del acta de remate, auto de no aprobación, documento de aprobación de insolvencia y constancia de pago del impuesto del 3% al CSJ, a fin de realizar la reclamación para la devolución de su dinero.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por HERNANDO ALFONSO RAMIREZ ARISTIZABAL en contra de ALEXANDER FACUNDO PENAGOS, NOHELIA FACUNDO PENAGOS, ZAIRA FACUNDO PENAGOS Y MARIBEL FACUNDO PENAGOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- Líbrese exhorto a la Notaría 7 del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-29711 contenida en la escritura pública No. 4836 del 22 de octubre de 2008. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

4.- SIN costas.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

6.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$35.000.000, como pago total de la obligación.

7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor total de \$35.000.000,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO LOPEZ identificado con cedula de ciudadana #14.979.594, como pago total de la obligación.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002203540	3606547	ALFONSO RAMIREZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 35.000.000,00

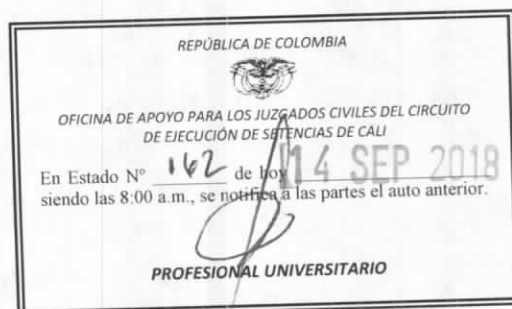
8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9.- Ordenar que por la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, se expida copia auténtica del acta de remate, auto de no aprobación, documento de aprobación de insolvencia y constancia de pago del impuesto del 3% al CSJ, a fin de realizar la reclamación para la devolución de su dinero.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3149

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA
Demandado: CONCVILES Y MAQUINARIAS LTDA
Radicación: 76001-3103-013-2018-00015-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso. Atendiendo que a folio 16 aparece el mandamiento de pago, a folio 66 la orden de seguir adelante la ejecución, a folio 68 las costas aprobadas y sin memoriales pendientes por tramitar.

Igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

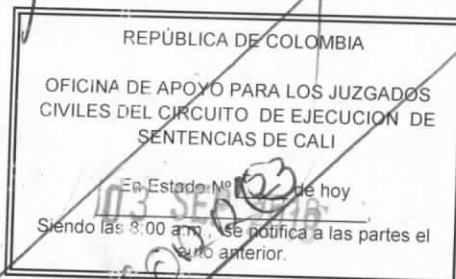
1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



MG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3321

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OSCAR IVAN MOSQUERA Y OTROS
Demandado : FLOTA MAGDALENA S.A.
Radicación : 015-2011-00074-00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio FLOTA MAGDALENA S.A. en bloque, con el producido en dinero por concepto de venta de tiquetes por transporte de personas o encomiendas, ubicado en la terminal de transporte de las ciudades Santander de Quilichao Cauca y Buenaventura Valle Local 41 o en la dirección que al momento de la diligencia se suministre; el despacho la despachara favorablemente por ser procedente.

Igualmente, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., dentro del proceso EJECUTIVO de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación 11001310304320065-0001401, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.

Por último, solicita requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio de la ciudad de Bogotá, para que indique si el embargo decretado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, por medio del oficio No. 3295 del 3 de diciembre de 2012, de la marca patente o signo GACELA propiedad de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A. se inscribió en el folio respectivo, petición que por ser procedente, se accederá a ello.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio del demandado FLOTA MAGDALENA S.A. identificado con Nit. 860.004.838-3, incluyendo los dineros que existan o lleguen a existir por concepto de venta de pasajes o encomiendas, en la ciudad de Buenaventura Valle Local 41, oficina ubicada en la terminal de Transporte de la ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de \$379.517.242,5.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio del demandado FLOTA MAGDALENA S.A. identificado con Nit. 860.004.838-3, incluyendo los dineros que existan o lleguen a existir por concepto de venta de pasajes o encomiendas, en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, oficina ubicada en la terminal de Transporte de cada ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de \$379.517.242,5.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao Cauca y Buenaventura Valle indicando que la demandada se identifica con el NIT 860.004.838-3.

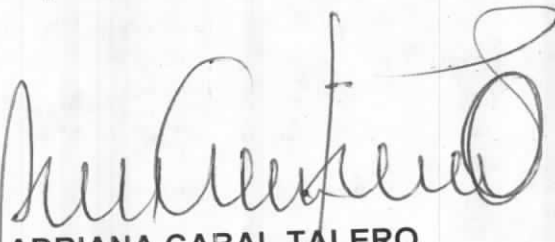
3º.- OFICIAR a la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao Cauca, informando que el embargo que antecede se debe registrar en la matrícula No. 00030627 indicando el demandado se identifica con el Nit. 860.004.838-3, aclarando previamente que el embargo ordenado mediante oficio No. 2064 de junio 2016, se ha de cancelar conforme la decisión del Tribunal Superior de Cali.

4º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., dentro del proceso EJECUTIVO de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación 11001310304320065-0001401.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

6º.- REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio de la ciudad de Bogotá, para que indique si el embargo decretado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, por medio del oficio No. 3295 del 3 de diciembre de 2012, de la marca patente o signo GACELA propiedad de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A. se inscribió en el folio respectivo. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>102</u> de hoy <u>16 SEP 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	